

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00019
Ejecutante: DILINGER PALACIO Y OTROS
Ejecutando: NACION- FISCALIA
AUTO: SUSTANCIACION –LIBRA MANDAMIENTO

Remitido el proceso de la Referencia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme se resolvió competencia en auto de 13 de diciembre de 2018, cumplido por acta de reparto sec. 78 de 30/01/2019. Se acoge lo Dispuesto, y se procede a estudiar el mandamiento de pago.

Solicita la parte actora, se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN –FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de los Sres. DILINGER PALACIOS VIVIERO el valor correspondiente al 70% de 25 S.M.L.M.V., del año 2014, esto es, el equivalente a \$10.780.000 MLV; DAMARIS STELLA CASTAÑEDA VELEZ el valor correspondiente al 70% de 20 S.M.L.M.V., del año 2014, que equivale a \$8.624.000 MLV; DILINGER PALACIOS CASTAÑEDA el montante a 70% de 20 S.M.L.M.V., del año 2014, lo que corresponde a \$8.624.000 MLV.

La anterior obligación el actor la predica del título ejecutivo judicial – Aprobación de conciliación Pos- sentencia- de 03 de abril de 2014, respecto del acuerdo celebrado el 02 de abril del 2014, entre las partes con ocasión a la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba MP Pablo García, el 28 de noviembre de 2013, dentro de proceso de Reparación Directa Radicado 23 001 23 31 000 2010 00458 y aprobada por el mismo Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Segunda de Decisión MP Nadia Benítez el día 03 de abril de 2014.

Adicionalmente pide se ejecute por los intereses moratorios generados desde su ejecutoria hasta que se cumpla con el pago, y solicita condena en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1º, establece que constituye título ejecutivo *“Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero de forma clara, expresa y exigible.”*

Por su parte el art. 104.6 CPACA establece: *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad*

pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

A su vez el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el caso sub – judice, se evidencia que el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título ejecutivo la providencia judicial de abril 03 de 2014, proferida a favor de los ejecutantes, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Así mismo tenemos que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, e igualmente está demostrada su exigibilidad.

Igualmente la providencia judicial se encuentra debidamente ejecutoria y se realizó la reclamación en tiempo ante el Ente obligado como consta a fl. 37, el día 08 de octubre de 2014 DJ No. 20146111596452¹. Aun cuando se advierte que las respuestas dadas al ejecutante mediante comunicaciones de 29 de octubre de 2014 radicado 20141500081521, el 09 de junio de 2015 radicado 20151500039291, el 16 de mayo de 2016 radicado 20161500030841, es negativa, indicando que debe esperar el turno del listado de conciliaciones por pagar de la entidad y que el correspondiente a la última fecha de respuesta es el 589, al respecto el Despacho sin entra a examinar los fundamentos dados en la dichas comunicaciones, tendrá por agotado y vencido el termino establecido para el cumplimiento de los 10 meses exigidos por la Ley para su cumplimiento. Sin embargo, adicionalmente, atendiendo lo dispuesto en el art. 192 penúltimo Inciso CPACA, se ordenará remitir copias correspondientes del presente asunto para lo de su competencia al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA.

En consecuencia cumpliendo el Título Ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra la Nación -Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con base en el contenido de la providencia del 03 de abril del 2014, que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala de decisión- MP Nadia Benítez

¹ Y entre la relación de los documentos se observa que se aportaron ante la entidad las primeras copias que prestan mérito ejecutivo del Título complejo –providencia judicial- incluido el acuerdo celebrado.

dentro del proceso Reparación Directa Radicado 23 001 23 31 000 2010 00458. Mas el reconocimiento de intereses moratorios de conformidad a los establecidos en el art. 177 CCA atendiendo que la providencia ejecutada se da en vigencia del sistema escritural y a la fecha no se ha efectuado el pago. Sobre la condena en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad procesal se resolverá lo pertinente atendiendo las reglas del artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Acoger el conocimiento de este asunto conforme fue ordenado en auto de 13 de diciembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia,

SEGUNDO: Ordenar a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que por conducto de su Representante Legal y por concepto de capital **PAGUE** a los señores **DILINGER PALACIOS VIVIERO** identificado con la c.c. No.71.085.956 el valor correspondiente al 70% de 25 S.M.L.M.V., del año 2014, esto es, el equivalente a \$10.780.000 MLV; **DAMARIS STELLA CASTAÑEDA VELEZ** identificada con la c.c. No. 22.242.066 el valor correspondiente al 70% de 20 S.M.L.M.V., del año 2014, que equivale a \$8.624.000 MLV; **DILINGER PALACIOS CASTAÑEDA** identificado con la c.c. No.1.007.495.762 el montante a 70% de 20 S.M.L.M.V., del año 2014, lo que corresponde a \$8.624.000 MLV.

TERCERO: las anteriores sumas de dinero devengaran intereses moratorios conforme lo dispuesto en el art. 177 CCA, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese personalmente Nación –FISCALIA GENERAL DE LA NACION por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

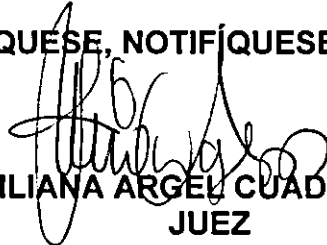
SEXTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SHIRLY JOHANNA YEPES MARTINEZ**, C. C No. 50.932.775 y T.P. No. 113869 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y fines del poder conferido fl.7,8, 9.

NOVENO: Remítase copia de este proceso al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA DISCIPLINARIA, en virtud a lo dispuesto en el art. 192 inciso penúltimo CPACA para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 08 el 08/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

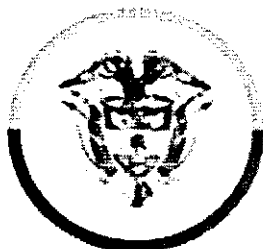

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Sra. Juez, pasa al Despacho el presente proceso informando que a la fecha la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y la demanda no cuenta con solicitud cautelar. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (07) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo

Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00119

Ejecutante: NACIRA QUINTANA CARRASCAL

Demandado: MUNICIPIO DE MOMIL

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto adiado 20 de noviembre de 2018, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación¹, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días, después del término otorgado en el auto admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora del cual ha hecho caso omiso, ocasionando parálisis en el trámite.

En el *sub lite*, no se solicitaron medidas ejecutivas.

¹ Notificado mediante anotación en Estado No. 68 el 21 de noviembre de 2018 a las 7:09pm fl. 48-49

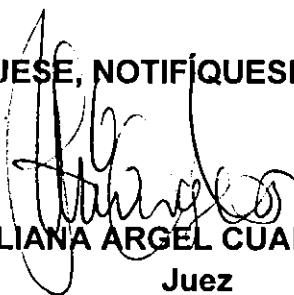
En consecuencia, el Despacho ordenará a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el mandamiento de fecha indicada up-supra, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Ordénase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



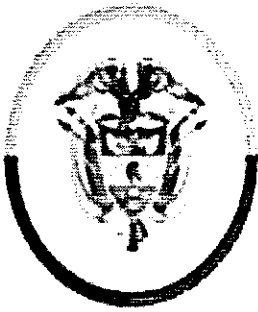
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 08 el 08/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (07) siete de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23-001-33-33-006-2016-00105

Demandante: ALVARO SALCEDO SALGADO

Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN

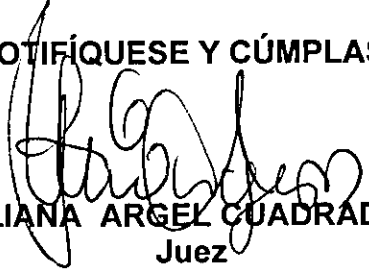
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito.

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en la cual **Revoca** el auto de fecha trece (13) de junio del mismo año, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, pase al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

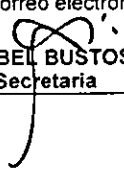


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 08 Del 08 de febrero de 2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial, Sra. Juez, paso el proceso a Despacho por cuanto el ente demandando interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (07) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015.00433
Demandante: Gustavo Quiñonez Pérez
Demandado: UGPP

Auto sustanciación: fija fecha para conciliación de Sentencia previa concesión de recurso

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 180-188, recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 18 de enero de 2019¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día **28 de marzo de del 2019 a las 3:20 pm.** Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



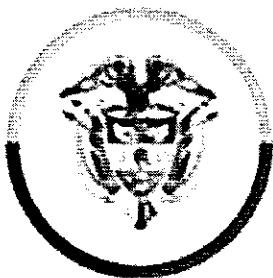
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 08 el 08/02/2019**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría

¹ Fl. 172-178, notificada a las partes por correo electrónico el día 22 de enero de 2019 a las 10:46 am. Fl. 179.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2016.00022

Demandante: NORA NARANJO MARTINEZ

Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta las subreglas establecidas por el Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Bogotá D.C., agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018). Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, en lo atinente al IBL¹, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que audiencia inicial dispuso prescindir de la petición de prueba documental "certificación de salarios", con el cambio jurisprudencial se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, respecto de que factores salariales cotizó al sistema pensional el ultimo empleador de la demandante toda vez que los certificados aportados dan cuenta de los conceptos y montos salariales devengados por el beneficiario de la pensión concedida mediante Resolución UGM 038124 de 2012, sin precisar sobre qué factores salariales se cotizó, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación pensional.

Por lo anterior, se le oficiará a UGPP para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, la certificación correspondiente.

¹ *Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición*

"El Ingreso Base de Liquidación del Inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".

93. Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes subreglas:

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- (...)

(...)

96. La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

(...)

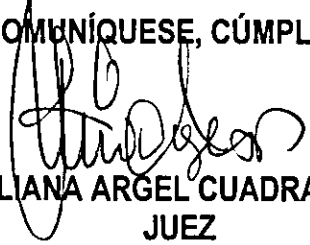
99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

RESUELVE

Oficiar a Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, los documentos faltantes del expediente administrativo de la demandada, especialmente certificación de los factores salariales, devengados y cotizados por la señora NORA DEL CARMEN NARANJO MARTINEZ C.C. No. 34.961.376, en base a los cuales se calculó su ingreso base de liquidación para la pensión de vejez en un 75% concedida mediante Resolución UGM 038124 de la CAJA DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. liquidada

COMUNIQUESE, CÚMPLASE.


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

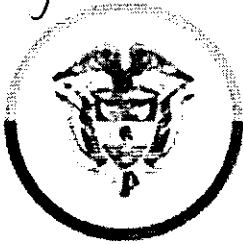
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 08 el 08/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y, será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Valpe
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho, a solicitud de la Señora Juez. Provea


Laura Isabel Bustos
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Reparación Directa**

Montería, siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00125
Demandante: Candelaria Benítez y Otros
Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Estando el asunto pendiente por realizar inspección judicial, considera el Despacho que para utilidad de la prueba decretada en auto del 25 de septiembre de 2018, es menester que la misma sea realizada por un perito evaluador de daños que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, a fin de que identifique el bien inmueble objeto de la demanda, el estado actual de los mismos y de hallar algún daño ocasionado en ellos, la causa y el valor de la afectación.

Aparte, revisado el expediente encuentra esta servidora judicial necesario disponer que los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte de la Policía Nacional, se constituyan en cuaderno de pruebas con reserva legal al cual solo tendrán acceso los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por lo cual del folio 100 al 157 inclusive, serán segregados del cuaderno principal, conservando la foliatura conforme viene y en su lugar se dejará constancia por parte de la Secretaria del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

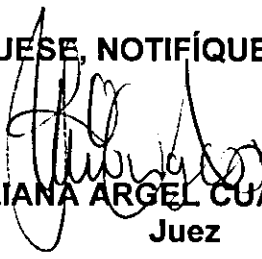
RESUELVE:

Primero.- Adecuar la prueba de inspección judicial ordenada en auto del 25 de septiembre de 2018, la cual se realizará por un perito evaluador, a fin de que identifique el bien inmueble objeto de la demanda, el estado actual de los mismos y de hallar algún daño ocasionado en ellos, la causa y el valor de la afectación, con cargo a la p. demandante. En consecuencia, nómbrese de la lista de Auxiliares de la Justicia al perito BALLESTAS VERGARA JHONY, quien se identifica con cédula No.78.695.936 (tel. 7842181 - 3103625281, correo electrónico: jobave10@hotmail.com), quien deberá acreditar al momento de

tomar posesión del cargo, estar inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores. Para los fines de la prueba indicada, se le concede el término de 10 días.

Segundo.- Por Secretaría, constitúyase en cuaderno de pruebas con Reserva Legal al cual solo tendrán acceso los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, los documentos obrantes del folio 100 al 157 inclusive, conservando la foliatura conforme viene, dejando la respectiva constancia por parte de la Secretaria del Despacho

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 08, Hoy, 08 de febrero de 2019. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que a folio 200 el demandante presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día jueves 07 de febrero de 2019. PROVEA.

Laura Bustos Volpe

Secretaria



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2016-00065

Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE CÓRDOBA.

Demandado: FELIPE PÉREZ DIAZ.

Avistado el expediente y observada la nota secretarial, se advierte que el demandado solicita el aplazamiento de la diligencia a celebrarse el día jueves 07 de febrero hogaño a las 04:00 P.M., por cuanto su apoderada desde el día 11 de octubre de 2018 se encuentra en la ciudad de Madrid – España por diligencias personales y de estudio; por lo cual el Despacho en procura de garantizar la efectiva defensa de la parte pasiva, encuentra procedente dicha solicitud; en consecuencia se reprograma la audiencia de pruebas para el día miércoles 08 de mayo del 2019, a las 09:00 A.M.

En merito a lo expuesto se,

DISPONE

Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día miércoles 08 de mayo del 2019, a las 09:00 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma manuscrita de Iliana Argel Cuadrado.
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 08** del 08/02/2019, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria